

DECISIÓN (UE) 2021/2243 DE LA COMISIÓN
de 15 de diciembre de 2021

por la que se establecen normas internas relativas a la comunicación de información a los interesados y a la limitación de algunos de sus derechos en el contexto del tratamiento de datos personales a efectos de la seguridad de los sistemas de información y comunicación de la Comisión

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 249, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión, en el desempeño de sus funciones, está obligada a respetar los derechos de las personas físicas en relación con el tratamiento de los datos de carácter personal reconocidos en el artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La Comisión también debe respetar los derechos contemplados en el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Al mismo tiempo, la Comisión debe gestionar los incidentes de seguridad informática de conformidad con las normas establecidas en el artículo 15 de la Decisión (UE, Euratom) 2017/46 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Con el fin de garantizar la seguridad informática, es decir, la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los sistemas de información y comunicación y los conjuntos de datos que procesan, en lo que respecta a personas, bienes e información, la Comisión, en particular a través de su Dirección General de Informática, ha adoptado medidas de conformidad con la Decisión (UE, Euratom) 2017/46 y la Decisión C(2017) 8841 final ⁽³⁾. Estas medidas incluyen la supervisión de los riesgos para la seguridad informática y las medidas de seguridad informática aplicadas, la solicitud a los propietarios de sistemas para que adopten medidas específicas de seguridad informática con el fin de mitigar los riesgos de seguridad informática para los sistemas de información y comunicación de la Comisión, y la gestión de los incidentes de seguridad informática.
- (3) La Dirección General de Informática proporciona operaciones y servicios de seguridad informática a la Comisión y necesita procesar varias categorías de datos personales para:
 - comunicar alertas y avisos relativos a eventos e incidentes de seguridad informática,
 - responder y contener eventos e incidentes de seguridad informática,
 - facilitar herramientas y operaciones mediante auditorías de seguridad, evaluaciones de seguridad y gestión de vulnerabilidades,
 - aumentar la sensibilización del personal de la Comisión en el ámbito de la ciberseguridad,
 - supervisar, detectar y prevenir la aparición de eventos e incidentes de seguridad informática,
 - revisar cuentas de usuario privilegiado.
- (4) Los incidentes de seguridad informática que puedan socavar la seguridad de los sistemas de información y comunicación de la Comisión pueden producirse en cualquier operación de tratamiento de datos llevada a cabo por la Comisión, y pueden estar relacionados con cualquier categoría de datos personales tratados por la Comisión.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

⁽²⁾ Decisión (UE, Euratom) 2017/46 de la Comisión, de 10 de enero de 2017, sobre la seguridad de los sistemas de información y comunicación de la Comisión Europea (DO L 6 de 11.1.2017, p. 40).

⁽³⁾ Decisión C(2017) 8841 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, por la que se establecen disposiciones de aplicación para los artículos 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15 de la Decisión (UE, Euratom) 2017/46 de la Comisión sobre la seguridad de los sistemas de información y comunicación de la Comisión.

- (5) En determinadas circunstancias, puede resultar necesario conciliar los derechos de los interesados en virtud del Reglamento (UE) 2018/1725 con la necesidad de la Comisión de llevar a cabo eficazmente su tarea de garantizar la seguridad informática de personas, bienes e información en la Comisión en virtud de la Decisión (UE, Euratom) 2017/46, y respetando plenamente los derechos y libertades fundamentales de otros interesados. A tal fin, el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 autoriza a la Comisión a limitar la aplicación de los artículos 14 a 17, 19, 20 y 35 de dicho Reglamento, y el principio de transparencia establecido en su artículo 4, apartado 1, letra a), en la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 14 a 17, 19 y 20.
- (6) La presente Decisión debe aplicarse a todas las operaciones de tratamiento de datos llevadas a cabo por la Comisión como responsable del tratamiento en el ejercicio de sus funciones de garantizar la seguridad informática de personas, bienes e información en la Comisión de conformidad con la Decisión (UE, Euratom) 2017/46. Por lo tanto, debe referirse a los interesados de las categorías de datos personales cubiertas por todas las operaciones de tratamiento de datos, es decir, a las personas que interactúan con cualquiera de los sistemas de información y comunicación de la Comisión.
- (7) Los datos personales se almacenan en un entorno electrónico seguro para impedir el acceso ilícito de personas ajenas a la Comisión. Se aplican diferentes plazos de conservación de datos a las distintas operaciones de tratamiento de datos, dependiendo del tipo de datos personales de que se trate. La conservación de expedientes en la Comisión está regulada por la lista común de conservación de expedientes de la Comisión [SEC(2019) 900], un documento reglamentario en forma de calendario de conservación que establece los plazos de conservación de los distintos tipos de expedientes de la Comisión para limitar la conservación de datos a lo necesario.
- (8) La Comisión podría tener que restringir la aplicación de los derechos de los interesados con el fin de salvaguardar su seguridad interna en virtud del artículo 25, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2018/1725 (es decir, preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de sus sistemas de comunicación e información y de los conjuntos de datos que procesan, sus bienes e información). En particular, la Comisión podría tener que hacerlo cuando:
- comunica alertas y avisos relativos a eventos e incidentes de seguridad informática,
 - responde y contiene eventos e incidentes de seguridad informática; facilita herramientas y operaciones mediante auditorías de seguridad, evaluaciones de seguridad y gestión de vulnerabilidades,
 - aumenta la sensibilización del personal de la Comisión en el ámbito de la ciberseguridad,
 - supervisa, detecta y previene la aparición de eventos e incidentes de seguridad informática,
 - revisa cuentas de usuario privilegiado.
- (9) A efectos de la gestión de incidentes de seguridad informática, tal como se contempla en el artículo 15 de la Decisión (UE, Euratom) 2017/46, la Dirección General de Informática podrá intercambiar información con el equipo de respuesta frente a ataques informáticos de la Dirección General responsable de Recursos Humanos y Seguridad.
- (10) Para cumplir lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento (UE) 2018/1725, la Comisión debe informar a todas las personas de las actividades que impliquen el tratamiento de sus datos personales y que afecten a sus derechos. Debe hacerlo de manera transparente y coherente mediante la publicación de un aviso de protección de datos en el sitio web de la Comisión. Cuando proceda, la Comisión debe aplicar salvaguardias adicionales para informar a los interesados individualmente y en un formato adecuado.
- (11) El cumplimiento de los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento (UE) 2018/1725 podría revelar la existencia de medidas de seguridad informática, vulnerabilidades o incidentes en virtud del artículo 15 de la Decisión (UE, Euratom) 2017/46. Revelar esas medidas, vulnerabilidades e incidentes de seguridad informática aumenta el riesgo de que usuarios o agentes malintencionados eludan la medida de seguridad informática revelada, abusen de la vulnerabilidad revelada y dañen un análisis en curso sobre incidentes de seguridad informática, ya que podrían manipular los artefactos accidental o intencionadamente. Esto podría mermar gravemente la capacidad de la Comisión de garantizar su seguridad informática y, en particular, de gestionar eficazmente los incidentes de seguridad informática en el futuro.
- (12) En virtud del artículo 25, apartado 1, letra h), del Reglamento (UE) 2018/1725, la Comisión también está autorizada a limitar la protección de los derechos de los interesados con el fin de proteger los derechos y libertades de otras personas en relación con incidentes de seguridad informática que pudieran socavar las operaciones de seguridad informática.

- (13) Es posible que la Comisión tenga que limitar la comunicación de información a los interesados y la protección de otros derechos de los mismos en relación con los datos personales recibidos de países no pertenecientes a la UE u organizaciones internacionales, a fin de cumplir su obligación de cooperación con dichos países u organizaciones. Esto forma parte del deber de la Comisión de salvaguardar objetivos importantes de interés público general de la Unión, tal como se contempla en el artículo 25, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2018/1725. Sin embargo, en determinadas circunstancias puede que el interés de los derechos fundamentales del interesado prevalezca sobre el interés de la cooperación internacional.
- (14) Así pues, la Comisión ha establecido los motivos enumerados en el artículo 25, apartado 1, letras c), d) y h), del Reglamento (UE) 2018/1725 como motivos que justifican las limitaciones que puede ser necesario imponer a las operaciones de tratamiento de datos llevadas a cabo por la Dirección General de Informática en relación con la prestación de servicios y operaciones de seguridad informática a la Comisión.
- (15) Toda limitación impuesta en virtud de la presente Decisión debe ser necesaria y proporcionada teniendo en cuenta los riesgos para los derechos y libertades de los interesados.
- (16) La Comisión debe tratar todas las limitaciones de manera transparente y registrar cada aplicación de limitaciones en el sistema de registro correspondiente.
- (17) De conformidad con el artículo 25, apartado 8, del Reglamento (UE) 2018/1725, los responsables del tratamiento pueden aplazar, omitir o denegar la comunicación de información en virtud de los motivos para la imposición de una limitación al interesado si dicha comunicación socava de alguna forma la limitación en cuestión. Esto se aplica, en particular, a las limitaciones de las obligaciones previstas en los artículos 16 y 35 del Reglamento (UE) 2018/1725. La Comisión debe revisar periódicamente las limitaciones impuestas con el fin de garantizar que los derechos de los interesados a ser informados de conformidad con los artículos 16 y 35 del Reglamento (UE) 2018/1725 estén limitados únicamente en la medida en que tales limitaciones sean necesarias para que la Comisión pueda garantizar su seguridad informática y, en particular, gestionar incidentes de seguridad informática.
- (18) Cuando la Comisión limite la aplicación de los derechos de los interesados que no sean aquellos a los que se refieren los artículos 16 y 35 del Reglamento (UE) 2018/1725, el responsable del tratamiento debe evaluar caso por caso si la comunicación de la limitación socavaría su finalidad.
- (19) El delegado de protección de datos de la Comisión debe llevar a cabo una revisión independiente de la imposición de las limitaciones, con vistas a garantizar el cumplimiento de la presente Decisión.
- (20) A fin de que la Comisión pueda limitar inmediatamente la aplicación de determinados derechos y obligaciones de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725, la presente Decisión debe entrar en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (21) El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió su dictamen el 16 de septiembre de 2021.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Decisión establece las normas que debe seguir la Comisión para informar a los interesados acerca del tratamiento de sus datos personales de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento (UE) 2018/1725 en el ejercicio de sus funciones de conformidad con la Decisión (UE, Euratom) 2017/46.

Establece asimismo las condiciones en las que la Comisión puede limitar la aplicación de los artículos 4, 14 a 17, 19, 20 y 35 del Reglamento (UE) 2018/1725, de conformidad con el artículo 25, apartado 1, letras c), d) y h), de dicho Reglamento, en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Decisión (UE, Euratom) 2017/46.

2. La presente Decisión se aplica al tratamiento de datos personales por la Comisión o en su nombre a efectos de actividades realizadas para garantizar la seguridad informática de personas, bienes e información en la Comisión de conformidad con la Decisión (UE, Euratom) 2017/46, o en relación con dichas actividades.

Artículo 2

Excepciones y limitaciones aplicables

1. Cuando la Comisión ejerza sus funciones con respecto a los derechos de los interesados en virtud del Reglamento (UE) 2018/1725, analizará si es aplicable alguna de las excepciones establecidas en dicho Reglamento.

2. A reserva de lo dispuesto en los artículos 3 a 7 de la presente Decisión, cuando el ejercicio de los derechos y obligaciones previstos en los artículos 14 a 17, 19, 20 y 35 del Reglamento (UE) 2018/1725 en relación con los datos personales tratados por la Comisión socave la finalidad de las operaciones y servicios de seguridad informática, en particular al revelar los instrumentos de investigación, vulnerabilidades y métodos de la Comisión, o afecte negativamente a los derechos, libertades y seguridad de otros interesados, en particular para el tratamiento de datos personales con el fin de:

- comunicar alertas y avisos relativos a eventos e incidentes de seguridad informática,
- responder y contener eventos e incidentes de seguridad informática,
- facilitar herramientas y operaciones mediante auditorías de seguridad, evaluaciones de seguridad y gestión de vulnerabilidades,
- aumentar la sensibilización del personal de la Comisión en el ámbito de la ciberseguridad,
- supervisar, detectar y prevenir la aparición de eventos e incidentes de seguridad informática,
- revisar cuentas de usuario privilegiado.

la Comisión podrá limitar la aplicación de:

- a) los artículos 14 a 17, 19, 20 y 35 del Reglamento (UE) 2018/1725;
- b) el principio de transparencia establecido en el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/1725, en la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 14 a 17, 19 y 20 de dicho Reglamento.

La Comisión podrá hacerlo de conformidad con el artículo 25, apartado 1, letras c), d) y h), del Reglamento (UE) 2018/1725.

3. A reserva de los artículos 3 a 7, la Comisión podrá limitar los derechos y obligaciones contemplados en el apartado 2 del presente artículo:

- a) cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones con respecto a los datos personales obtenidos de otra institución, órgano u organismo de la UE pueda estar limitado por esa otra institución, órgano u organismo de la UE sobre la base de los actos jurídicos mencionados en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725 o de conformidad con el capítulo IX de dicho Reglamento; o de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ o de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo ⁽⁵⁾;
- b) cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones con respecto a los datos personales obtenidos de la autoridad competente de un Estado miembro pueda estar limitado por las autoridades competentes de dicho Estado miembro sobre la base de las medidas legislativas mencionadas en el artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾ o con arreglo a las medidas nacionales de transposición del artículo 13, apartado 3, el artículo 15, apartado 3, o el artículo 16, apartado 3, de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾;

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva n.º 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁽⁷⁾ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

- c) cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones socave la cooperación de la Comisión con países no pertenecientes a la UE u organizaciones internacionales en materia de amenazas comunes a la ciberseguridad.

Antes de aplicar limitaciones en las circunstancias mencionadas en el párrafo primero, letras a) y b), la Comisión consultará a las instituciones, órganos y organismos de la UE pertinentes o a las autoridades de los Estados miembros sobre los posibles motivos para la imposición de limitaciones, así como sobre la necesidad y proporcionalidad de estas, a menos que ello socave las actividades de la Comisión y a menos que para la Comisión resulte evidente que la imposición de una limitación se establece en uno de los actos mencionados en dichas letras o que la consulta socave el propósito de sus actividades en virtud de la Decisión (UE, Euratom) 2017/46.

La letra c) del párrafo primero no se aplicará cuando los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado prevalezcan sobre el interés de la Comisión en cooperar con países no pertenecientes a la UE u organizaciones internacionales.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se entenderán sin perjuicio de la aplicación de otras Decisiones de la Comisión que establezcan normas internas que regulan la comunicación de información a los interesados y la limitación de la aplicación de determinados derechos con arreglo al artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725.
5. Toda limitación de los derechos y obligaciones con arreglo al apartado 2 deberá ser necesaria y proporcionada a los riesgos para los derechos y libertades de los interesados.
6. Se llevará a cabo una prueba de necesidad y proporcionalidad, caso por caso, antes de aplicar limitaciones, y estas se ceñirán a lo estrictamente necesario para alcanzar la finalidad prevista.

Artículo 3

Comunicación de información a los interesados

1. La Comisión publicará en su sitio web un aviso de protección de datos que informe a todos los interesados de aquellas actividades que impliquen el tratamiento de sus datos personales a efectos del desempeño de sus funciones de conformidad con la Decisión (UE, Euratom) 2017/46, incluida una descripción de las categorías de datos personales en cuestión. Cuando sea posible hacerlo sin comprometer la seguridad informática, la Comisión se asegurará de que se informe individualmente a los interesados en un formato adecuado.
2. Cuando la Comisión limite, total o parcialmente, la comunicación de información a interesados cuyos datos personales se traten a efectos del desempeño de sus funciones de conformidad con la Decisión (UE, Euratom) 2017/46, consignará y registrará los motivos de esa limitación de conformidad con el artículo 6 de la presente Decisión.

Artículo 4

Derecho de acceso del interesado, derecho de supresión y derecho a la limitación del tratamiento de datos

1. Cuando la Comisión limite, total o parcialmente, el derecho de acceso de los interesados a sus datos personales, el derecho de supresión o el derecho a la limitación del tratamiento de datos a que se refieren los artículos 17, 19 y 20 del Reglamento (UE) 2018/1725, informará al interesado, en su respuesta a la solicitud de acceso, supresión o limitación del tratamiento, de lo siguiente:
- a) la limitación impuesta y los motivos principales de dicha limitación;
- b) la manera de presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos o de interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
2. La Comisión podrá aplazar, omitir o denegar la comunicación de información sobre las razones de la limitación a que se refiere el apartado 1 mientras esto socave la finalidad de la limitación.
3. La Comisión consignará y registrará los motivos de la limitación de conformidad con el artículo 6.

4. Cuando se limite total o parcialmente el derecho de acceso, los interesados podrán ejercer su derecho poniéndose en contacto con el Supervisor Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 25, apartados 6, 7 y 8, del Reglamento (UE) 2018/1725.

Artículo 5

Comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales a los interesados

Cuando la Comisión limite la comunicación de una violación de la seguridad de sus datos personales al interesado, según lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (UE) 2018/1725, consignará y registrará los motivos de la limitación conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Decisión. La Comisión comunicará el registro al Supervisor Europeo de Protección de Datos en el momento de la notificación de la violación de la seguridad de los datos personales.

Artículo 6

Consignación y registro de las limitaciones

1. La Comisión registrará los motivos de toda limitación impuesta con arreglo a la presente Decisión, incluida una referencia a los fundamentos jurídicos aplicados para la limitación y una evaluación de la necesidad y proporcionalidad de la limitación en cuestión, teniendo en cuenta los aspectos pertinentes establecidos en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725.
2. En el registro se indicará de qué manera el ejercicio de un derecho por parte del interesado podría socavar la finalidad de proporcionar operaciones y servicios de seguridad informática a la Comisión de conformidad con la Decisión (UE, Euratom) 2017/46, o de las limitaciones impuestas con arreglo al artículo 2, apartado 2 o 3, de la presente Decisión, o afectar negativamente a los derechos y libertades de otros interesados.
3. La Comisión registrará estos documentos y todos los que contengan elementos de hecho y de Derecho subyacentes. Dichos documentos se pondrán a disposición del Supervisor Europeo de Protección de Datos, previa solicitud.

Artículo 7

Duración de las limitaciones

1. Las limitaciones contempladas en los artículos 3, 4 y 5 seguirán siendo aplicables mientras sigan siendo válidos los motivos que las justifiquen.
2. Cuando los motivos de una limitación contemplada en los artículos 3, 4 y 5 hayan dejado de ser válidos, la Comisión:
 - a) levantará la limitación;
 - b) informará al interesado de los principales motivos de la limitación;
 - c) informará al interesado del procedimiento por el que puede presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos en cualquier momento o interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo 8

Garantías y plazos de conservación

1. La Comisión revisará la aplicación de las limitaciones contempladas en los artículos 3, 4 y 5 seis meses después de su adopción y al cierre de cada operación de seguridad informática. Posteriormente, la Comisión revisará y evaluará cada año la necesidad de mantener cualquier limitación.

La revisión incluirá una evaluación de la necesidad y proporcionalidad de la limitación, teniendo en cuenta los aspectos pertinentes establecidos en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725.

2. La Comisión ha adoptado medidas técnicas y organizativas con el fin de evitar cualquier destrucción accidental o ilícita, pérdida, alteración, divulgación no autorizada o acceso no autorizado a datos personales transmitidos, almacenados o tratados de otro modo, como la gestión de los derechos de acceso, la política de copias de seguridad y cualquier otra medida en consonancia con la Decisión (UE, Euratom) 2017/46.

3. La Comisión registrará los plazos de conservación aplicables en consonancia con la lista común de conservación de expedientes de la Comisión y pondrá a disposición de los interesados los plazos de conservación pertinentes para las actividades de tratamiento en su aviso de protección de datos.

Artículo 9

Revisión por parte del delegado de protección de datos de la Comisión

1. Se informará sin demora injustificada al delegado de protección de datos de la Comisión cada vez que se limiten los derechos de los interesados con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión. Se facilitará al delegado de protección de datos, previa petición, el acceso al registro y a todos los documentos que contengan elementos de hecho y de Derecho subyacentes.

2. El delegado de protección de datos podrá solicitar una revisión de las limitaciones y será informado del resultado de dicha revisión.

3. La Comisión documentará la participación del delegado de protección de datos en cada uno de los casos en los que se limiten los derechos de los interesados con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 10

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN
